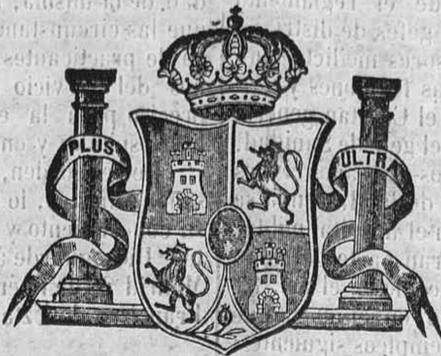


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripción.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 4 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.
En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 30.
Se da conocimiento del proyecto de un canal de riego en la provincia de Toledo, aprovechando las aguas del río Tajo, por don Julián García

Habiendo solicitado don Julián García del Gobierno de S. M. se le autorice para la construcción de un canal de riego que fertilice la orilla derecha del Tajo desde las inmediaciones de Aranjuez, y debiendo instruirse al efecto el expediente que previene la real orden de 14 de Mayo de 1846, en cumplimiento á ella, he acordado se haga publico en la provincia por medio de su periódico oficial, para que las personas que, teniendo posesiones que disfruten dichas aguas, se crean perjudicadas, presenten sus reclamaciones á mi autoridad en el término de quince dias, á contar desde el de la publicación de este anuncio, en la Secretaria de este Gobierno civil, donde están de manifiesto los planos y memorias facultativas que al espresado proyecto se refieren.
Cáceres 13 de Febrero de 1859.—
El G. I., Vicente Mocoroa.

CIRCULAR NÚM. 31.

Recordando la de 29 de Enero último sobre envío de los estudios de penados sujetos á la vigilancia de la autoridad.
Como á pesar de lo prevenido en mi circular de 29 de Enero último, en que reclamaba los estados de penados sujetos á la vigilancia de la autoridad, correspondientes al tercer cuatrimestre del año próximo pasado, aun no los hayan remitido los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan, he resuelto que hagan efectiva la multa de cien reales, con que en aquella les cominaba, y prevenirles que si en el término de ocho dias no lo verifican, así como del papel correspondiente á la multa de que va hecho mérito, les exigirá otra de doscientos que hará efectiva el comisionado que nombre al efecto.
Cáceres 14 de Febrero de 1859.—
El G. I., Vicente Mocoroa.

Nota de los pueblos á que se refiere la anterior circular.

- Brozas.
- Zarza la Mayor.
- Torquemada.
- Guijo de Coria.
- Guijo de Galisteo.
- Pozuelo.
- Santiago del Campo.
- Accituna.
- Bronco.
- Cabezo.
- Pesga.
- Riveraoveja.
- Villanueva de la Sierra.
- Trevejo.
- Villasbuenas.
- Aldeanueva de la Vera.
- Jarandilla.
- Jerte.
- Madrigal.
- Herguifuela.
- Botija.
- Casas de Don Antonio.
- Barrado.
- Gargüera.
- Montehermoso.
- Aldeacentenera.
- Deleitosa.
- Santa Ana.
- Carvajo.

CIRCULAR NÚM. 32.

Sobre que cuiden los señores Alcaldes de la provincia de que no sean perjudicados los derechos de la Ganadería con motivo de la desamortización.

Por la Presidencia de la Asociación general de Ganaderos del Reino, se me remite la siguiente circular para los Alcaldes de esta provincia:
«Si siempre es necesario vigilar porque no sufran perjuicio las vías y servidumbres pecuarias, lo es mucho más hoy, que á causa de la desamortización corren gran riesgo de ser menoscabadas. Efectivamente: siempre que convenga á un particular la enagenación de un terreno que corresponda á la ganadería, pedirá su venta y quizá se subaste, no obstante la escepcion de la ley, si no se oponen á ello los que tienen interés en su conservación, y se estrecharán ó desaparecerán del todo dichas vías y servidumbres en la extensión en que estén enclavadas en los terrenos desamortizables, si la Asociación y las autoridades no atienden del modo oportuno á que sean respetadas. La clase ganadera saldrá, pues, muy perjudicada en sus derechos é intereses, con grave daño del país, si cuantos pueden prestarle apoyo no acuden con él á protegerla. Por fortuna los legisladores, que en todos tiempos han procurado con el mayor interés del fomento de la industria pecuaria,

en estos últimos han reconocido de la manera mas esplicita sus derechos, han dispuesto el modo de proceder para salvarlos de las sugerencias del error ó de la codicia, y han señalado los deberes de las autoridades en este punto, y las penas á que los hiciere acreedoras su falta de cumplimiento.

La ley de 1.º de Mayo de 1855, en el párrafo 9.º de su artículo 2.º, exceptúa de la venta los bienes de aprovechamiento comun, en los cuales están comprendidos los pastos comunes.

La ley de 6 del mismo mes y año establece terminantemente en su art. 8.º, que por ningun título, ni en ningun concepto, se pueden legitimar las roturaciones é intrusiones cometidas contra las vías y servidumbres pecuarias.

La ley 11 del libro 7.º de la Novisima Recopilación, en su capítulo 14 dice, que «Siempre que fuere la justicia, el Ayuntamiento ó el Consejo el que hubiere autorizado la infracción, se les citará para que por medio del Procurador sindico ó de otra persona con poder bastante comparezcan á responder á la denuncia; en inteligencia de que no debe confundirse la autorizacion con el disimulo, tolerancia ó cosa semejante, en cuyo caso se ha de seguir la causa precisamente con los culpados en particular.»

«Sin embargo, añade la real orden de 17 de Mayo de 1838 en su art. 5.º, deberá exigirse la mas estrecha responsabilidad, que está impuesta, á los Alcaldes y Ayuntamientos que no hayan impedido el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de hombres y ganados.

Los Gobiernos y los legisladores han procurado siempre, y en todos tiempos, con estas disposiciones y otras análogas, que en obsequio á la brevedad omitimos, salvar las veredas, las cañadas, los cordeles, los abrevaderos, descansaderos y demas servidumbres pecuarias; las autoridades locales deben por su parte coadyuvar á tan laudable fin, por respeto al derecho y por el bienestar de sus administrados, muchos de los cuales interrumpido el paso de los ganados, y paralizado por consecuencia el comercio de reses, se verían precisados de un artículo de consumo tan indispensable como es la carne, y la Asociación general de Ganaderos redoblará sus esfuerzos para que dichas vías y servidumbres sean respetadas, y cuando se usurpen ó emagenen, para exigir la responsabilidad á los culpables y anular los contratos celebrados en daño de la clase que representa, y por consiguiente del fomento de la ganadería.

Y como vale mas evitar los males que corregirlos, y es preferible impedir los delitos á castigarlos, he creído oportuno dirigirme á V. para hacerle presente la necesidad de que procure queden á salvo, en las enagenaciones á que de lugar la ley de desamortización, las cañadas, las ve-

redas, los cordeles, los descansaderos, los abrevaderos, los terrenos de pasto comun y cuantas servidumbres haya establecidas en favor de la ganadería.

Para que los compradores no se escedan por ignorancia, y para llamar la atención de los que á aquella se dedican hácia el importantísimo asunto de que va hecho mérito, y para escitar mas y mas el celo de los Síndicos, que son los funcionarios á quienes corresponde sostener las denuncias ante la autoridad que V. ejerce, espero dispondrá V. que á la mayor brevedad se reuna la Junta de ganaderos, á la cual dará cuenta de la presente circular, á fin de que todos contribuyan con sus noticias, con su consejo y con su actividad al logro del objeto indicado.

Las dudas que ocurran á V. sobre estos particulares, así como sobre la formación del expediente para el adhesionamiento destinado al ganado de labor, de que habla el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856, las hará presente á la Presidencia de mi cargo, á fin de resolverlas del modo que sea mas conforme á derecho, oido el dictámen del Consultor de esta Asociación de Ganaderos. Las resoluciones sobre tales consultas, así como las disposiciones y aclaraciones respecto de pasos pastoriles, pastos publicos, acotamientos del ganado en caso de enfermedad contagiosa, escepcion del pago de puentes y portazgos establecidos en favor de la ganadería, rebaja del precio de la sal destinada á la misma, estincion de animales dañinos, y otras análogas, se insertarán en *El Eco de la Ganadería*, (1) órgano de esta Asociación, cuya lectura recomiendo á V. eficazmente seguro de que la hallará como Alcalde instructiva, y muy útil como propietario.

Espero me manifestará V. á la mayor brevedad el acuerdo de esa Junta de ganaderos, así como las gestiones que usted practique para que tenga la anchura legal y no sufran alteracion las vías y servidumbres pecuarias, y que en todo caso me acusará el recibo de la presente para resolver lo mas oportuno.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1859.—El Marqués de Perales.—Señor Alcalde Constitucional de...»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que tenga el debido cumplimiento por los referidos señores Alcaldes.

Cáceres 13 de Febrero de 1859.—El G. I. Vicente Mocoroa.

TELEGRAFOS.
El Sr. Ministro de la Gobernacion, di-
(1) *El Eco de la Ganadería*, periódico de intereses rurales, redactado por personas ilustradas y competentes, se suscribe en la calle de las Huertas número 50, á 20 rs. semestre.

ce al Director de Telégrafos con fecha 20 del corriente, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de lo propuesto por V. E. para evitar que la correspondencia telegráfica se verifique en parte por las líneas concedidas á empresas particulares y que deben estar limitadas al servicio de su especial objeto, se ha dignado mandar:

1.º Que por este Ministerio se prevenga desde luego á todas las empresas de caminos de hierro en que se hallen funcionando líneas telegráficas distintas de las del Gobierno, que desde el momento en que reciban por conducto de los respectivos Gobernadores de provincia el conocimiento de esta disposición, se abstengan del modo mas absoluto de recibir ó dar curso á despachos de toda especie relativos á cualquier sujeto que no sea el peculiar de servicio de trenes, bajo las penas á que haya lugar, con arreglo á las leyes en caso de trasgresion.

2.º Que por esta Direccion general se adopten las disposiciones oportunas para que el servicio de los telégrafos en los caminos de hierro se verifique por empleados del Gobierno, estableciéndose sucesivamente y á medida que se crea oportuno en las estaciones de los mismos con arreglo á las necesidades presumibles del servicio oficial y privado, ó bien del esclusivo para el movimiento de trenes.

Y 3.º Que por el Ministerio de Fomento se hagan á las empresas de las vias férreas, las prevenciones necesarias para que faciliten y se sujeten al cumplimiento de estas disposiciones, en conformidad con la ley, haciendo respecto á la empresa del ferro-carril de Madrid á Almansa una expresa derogacion de las concesiones que con carácter de provisionales, se le habian otorgado acerca de la correspondencia telegráfica privada.»

De real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. S. para que haciéndolo llegar á conocimiento de las empresas cuyas vias férreas atraviesen esa provincia, puedan cumplimentar estrictamente esta resolucion en la parte que á ellas se refiere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

En la Gaceta de Madrid, núm. 38 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Puerto Rico lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), vista la ley de 21 de Noviembre de 1855, en que se determina cómo debe llevarse á cabo el arreglo definitivo del servicio y cuadro orgánico de Sanidad militar de Ultramar, y conformándose con lo espuesto por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo real en 31 de Octubre de 1857, lo propuesto por V. E. en diferentes fechas, y por el Director de Sanidad militar en 12 del corriente mes, se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º El cuadro orgánico del cuerpo de Sanidad militar en la isla de Puerto-Rico se constituirá con el personal siguiente:

Un Subinspector médico de segunda clase.
Un Médico mayor.
Tres primeros médicos.
Seis primeros Ayudantes médicos.
Un primer farmacéutico.
Un primer Ayudante de farmacia.

Art. 2.º Los individuos de las clases detalladas en la base precedente disfrutará el sueldo y gratificaciones que por reglamento les correspondan.

Art. 3.º El Subinspector médico será jefe del servicio de Sanidad militar en la

Isla, bajo la dependencia del Capitan general, á cuya inmediacion residirá, ejerciendo las funciones que el reglamento del cuerpo marca á los gefes de distrito.

Art. 4.º Los profesores médicos tendrán respectivamente las funciones y destinos que les señalare el Capitan general de la Isla á propuesta del jefe de Sanidad.

Art. 5.º Los médicos-cirujanos civiles que por nombramiento de la Hacienda se encuentran sirviendo en el hospital militar de Puerto-Rico formarán parte del cuadro del personal establecido en el art. 1.º ingresando desde luego en el cuerpo de Sanidad militar con los empleos siguientes:

D. Francisco de la Riva, primer Ayudante médico.

D. Francisco Mancebo y Moreno, segundo Ayudante médico.

Art. 6.º A pesar de ser inferiores al de primer médico los empleos con que se clasifica á los dos profesores mencionados, se les considerará como plazas efectivas en la planta de oficiales de Sanidad militar que debe tener de dotacion el hospital de Puerto-Rico, á que se hallan destinados.

Art. 7.º Si los profesores á quienes se refiere el artículo anterior prefiriesen no ser considerados plazas efectivas de la dotacion de dicho hospital, y desearan optar á los ascensos que puedan corresponderles en la escala del Cuerpo, dirigirán sus instancias al jefe de Sanidad de la Isla en el término de dos meses, contados desde el dia en que se les haga saber su clasificacion; renunciando la inamovilidad que les fué concedida por las reales órdenes de 8 de Mayo y 27 de Junio de 1854, y sometiéndose á todos los deberes y obligaciones que impone el reglamento á los oficiales de Sanidad militar en los diferentes grados de la escala gerárquica, en cuyo caso entrarán á disfrutar el sueldo señalado por el mismo reglamento á los de su clase respectiva. Si prefiriesen la inamovilidad en sus actuales destinos, continuarán percibiendo el sueldo que gozan en la actualidad, cualquiera que fuese el empleo con que se les hubiere clasificado.

Art. 8.º El primer farmacéutico estará encargado de la botica y servicio del ramo en el hospital militar de Puerto-Rico, teniendo á sus órdenes al primer Ayudante de farmacia.

Art. 9.º Los farmacéuticos civiles que por nombramiento de la Hacienda se hallan sirviendo en el referido hospital, siempre que acrediten estar en posesion de título que los autorice para el ejercicio legal de su facultad, tendrán ingreso en la Seccion farmacéutica del cuerpo de Sanidad militar, y serán clasificados en ella con los empleos siguientes: don José Jacinto Polanco, segundo Ayudante de Farmacia; don Juan Evangelista Soler, farmacéutico de entrada.

Art. 10. No obstante ser inferiores á los empleos marcados en el art. 1.º los que se señalan en el anterior á los farmacéuticos indicados, continuarán desempeñando las funciones que hasta ahora han tenido á su cargo, en caso que satisfagan á la condicion que se impone á su clasificacion el art. 9.º, y percibirán: el primero, el sueldo que actualmente disfruta, y el segundo, cuyo reciente nombramiento le concedió solo el carácter de provisional el que está señalado por reglamento á los de entrada.

Art. 11. Los oficiales de Sanidad militar, así médicos como farmacéuticos, á quienes se dá ingreso y clasifica en el cuerpo por las disposiciones anteriores, figurarán en la escala de sus respectivas clases á continuacion de los individuos que pertenezcan á ella, y se les marcará el lugar que deben ocupar respecto á los de la misma procedencia civil, é igual empleo de escala que estaban sirviendo en los demás hospitales de Ultramar, con arreglo á sus meritos, circunstancias y antigüedad que contaren en el servicio.

Art. 12. El Capitan general de la is-

la de Puerto-Rico está facultado para nombrar, á propuesta del jefe de Sanidad de la misma, los médicos auxiliares que las circunstancias exijan, y el número de practicautes y empleados subalternos del servicio de Sanidad que fuere preciso para la ejecucion del mismo en los hospitales y enfermerias militares.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

En la Gaceta de Madrid, núm. 40, del corriente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente:

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes; de la una D. Antonio Roig Oliver, segundo piloto de la matrícula de Palma de Mallorca, como comprador del bergantin inglés *Eward and Anne*; y en su nombre el Licenciado D. Rafael Monares, demandante; y de la otra la Administracion del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la real orden de 4 de Noviembre de 1857, por la que se declaró no proceder el abanderamiento ni matriculacion del espresado buque:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 22 de Enero de 1857 Mr. Thoblak, Capitan del citado bergantin inglés, de porte de 182 toneladas, y que habia varado en la playa del lazareto del Grao de Valencia el 17 de Diciembre del año anterior, solicitó del Administrador de aquella Aduana laprévia autorizacion y el nombramiento de peritos para la venta del buque en pública sudasta, reservándose el derecho de suspenderla caso de no acomodarle el remate:

Que instruido el oportuno expediente y nombrados los peritos para el reconocimiento del buque, y á fin de que en union con las vistas primero y tercero de la Aduana procedieran á su tasacion, manifestaren en sus declaraciones ante el Vice-Consul de S. M. Británica, que el buque estaba metido en la arena cinco piés y medio, y habia sufrido en su casco las averias que por menor se refieren; que desde el sitio de la playa y en donde se hallaba encallado, siguiendo la distancia de 200 piés hácia el mar, habian hallado 16 pulgadas de agua, y 6 piés á la de 500; que el varar el buque en tierra y botarle al agua sería muy trabajoso y dispendioso, así como costosas tambien las reparaciones en el caso, aun del solo daño entonces conocido:

Que verificada la tasacion, comprensiva del mismo casco, palos, velamen, aparejos y otros efectos de servicio, fué valorado el buque en la cantidad de 66.000 rs., y por ella sacado á pública subasta, quedandorematado en el demandante por la de 52.000 rs., en la que se celebró en 3 de Febrero del propio año de 1857, en la Administracion principal de Aduanas de Valencia, ante el Administrador, Contador y vista primero de la misma, y con asistencia del Capitan del bergantin, del Vice-Consul inglés y del representante de los aseguradores del buque:

Que en su consecuencia D. Antonio Roig y Oliver acudió al Comandante del tercio naval de Valencia, solicitando la justificacion de los extremos á que se referia el art. 6.º, lit. 9.º de la ordenanza de matriculas, á fin de obtener el abande-

ramiento y matriculacion del bergantin *Edward and Anne*, y estimado así, se practicaron las diligencias prevenidas, resultando que el bergantin era de la esclusiva propiedad del comprador Roig y Oliver, sin que otro alguno tuviese en él el menor interes; que la cabida del buque era de 191 y media toneladas españolas, y su actual estado á menos de medio uso; y que para ponerlo corriente se necesitaba invertir en su casco la suma de 143.000 reales, constando igualmente la obligacion del interesado al pago de los derechos que adeudara el buque como artefacto, mas un tercio por no medir las 400 toneladas, ademas de tener satisfecho el 8 por 100 por derechos de la venta en concepto de despojos:

Que con estos antecedentes pidió el interesado la malriculacion y abanderamiento del buque con el nombre del *Turria*, en consideracion á que no habia sido enajenado de intento, sino por naufragio y su mal estado, y fué remitido el expediente al Ministerio de Marina por conducto del Capitan general del Departamento de Cartagena, cuyo Auditor fué de dictámen de que si bien no procedia en rigoroso derecho la matriculacion del buque por no medir las 400 toneladas, podria, por una gracia especial, accederse á ella por las circunstancias especiales del caso, y juzgando aplicables al mismo las reales órdenes de 7 de Marzo de 1842 y 4 de Mayo de 1848:

Que pasado el expediente á informe de la Direccion general de la Armada, opinó en sentido negativo despues de oír á su Auditor y al Comandante general de buques y matriculas; y por último, remitido en consulta á las Secciones reunidas de Hacienda y Guerra y Marina del Consejo Real, recayó mi real orden de 4 de Noviembre de 1857, espedita por el Ministerio de Marina, por la cual, de conformidad con el dictámen de las indicadas Secciones, tuvo á bien resolver que no procedia el abanderamiento del buque de que se trata, por no estar comprendido en la regla 2.ª de la real orden de 4 de Mayo de 1848:

Vista la demanda que en 9 de Marzo de 1858 presentó ante dicho Consejo el Licenciado D. Rafael Monares á nombre de D. Antonio Roig y Oliver, acompañando una certificación del segundo Comandante de la provincia marítima de Mallorca, en que consta que Roig obtuvo licencia por un año para pasar á Valencia; y formulando la pretension de que se derogue la citada real orden de 4 de Noviembre de 1857, y se le conceda el permiso para matricular y abanderar con el nombre del *Turria* el bergantin inglés naufrago *Edward and Anne*:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se desestime la referida demanda y se declare válida y subsistente la real orden reclamada:

Vista la ley de 1.º de Noviembre de 1837, prohibiendo la matriculacion de buques de consruccion extranjera:

Vista la ley de Aduanas y Aranceles de 9 de Julio de 1841:

Vistas las reales órdenes de 7 de Marzo de 1842, 4 de Mayo de 1848 y 17 de Octubre de 1850:

Considerando que el bergantin inglés *Edward and Anne*, varado en la playa del lazareto de Valencia, no sufrió desmembracion alguna de las partes que lo componian antes de la varada, si bien resultasen mas ó menos deterioradas:

Considerando que aunque antes de la venta del buque se le despojó de los efectos movibles, fué, no por necesidad, sino para mayor seguridad de los mismos, puesto que ninguno de ellos estaba separado del todo de que formaba parte:

Considerando que su Capitan Thomas Blak, no solamente no abandonó ni se desentendió del buque, sino que procuró la venta, intervino en ella y hasta se reservó el derecho de aprobar ó no el remate:

Considerando que por lo espuesto no

se está en el caso de la segunda parte de la real orden de 4 de Mayo de 1848, que requiere para la admision á matricula y abanderamiento de un buque naufrago es-

Considerando que tampoco es aplicable á la cuestion actual la real orden de 17 de Octubre de 1850, ni lo dispuesto en los aranceles de Aduanas vigentes, en los que no fueron los despojos de un buque naufrago los que se vendieron, sino el buque mismo con su casco, velamen y demas pertrechos y efectos de servicio, sin que las averias que experimentó hiciesen variar sus condiciones esenciales:

Considerando que las escepciones contenidas en las reales órdenes anteriores, por lo mismo que se refieren á una ley prohibitiva de matrículas de buques mercantes de construcción extranjera, tan terminante y absoluta como es la de 4.º de Noviembre de 1837, no deben tener aplicacion sino á casos completamente idénticos, y esta identidad no existe en el de que se trata:

Considerando, en fin, que si, atendidas las circunstancias que concurren en este expediente y que parecen alejar de la venta de este buque la menor sospecha de fraude, pudiera tener lugar en otro estado el sentimiento de equidad, en el juicio actual no puede brevalecer contra los principios legales y de conveniencia pública que se propuso por objeto proteger la espresada ley;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Martin de los Heros, don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clouard, don Joaquín José Casaus, don Manuel Quesada, don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, don Francisco Luxán, don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, don Antonio Escudero, don Manuel Cantero, don Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín y el Marques de Vallgornera.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por don Antonio Roig y Olivea contra mi real orden de 4 de Noviembre de 1857, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y Publicado el anterior real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 13 de Enero de 1859.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 43, del corriente año, se publica por el Ministerio de Estado lo siguiente:

El Gobierno de la República de Santo Domingo ha publicado en la Gaceta oficial del dia 21 de Diciembre del año próximo pasado el decreto siguiente:

Pedro Santana, Libertador de la patria, General en Jefe de los ejércitos y por la soberana voluntad del pueblo, encargado de restaurar el imperio de la Constitucion y las leyes etc., etc.

Considerando que el Gobierno está en

la necesidad de tomar cuantas medidas estén á su alcance para evitar el contrabando y asegurar el orden y tranquilidad pública, en uso de las facultades con que me hallo investido, he venido en decretar y decreto:

Artículo 1.º Los puertos de Samaná, la Romana y Montecriste quedan cerrados al comercio estrajero.

La presente disposicion es aplicable para los buques procedentes de las Antillas y del Continente Sur, un mes despues de la publicacion del presente decreto, dos meses despues para los buques que vengan de los Estados-Unidos y tres meses para les que procedan de Europa.

Art. 2.º Todo buque que llegue á los puertos habilitados de la República y traiga cartas, papeles públicos ó cualquiera otra correspondencia, deberá su Capitan entregarlos á la visita que se le pasa conforme á la ley.

Art. 3.º Los Capitanes de buques que no cumplieren con la anterior disposicion serán castigados con una multa de 50 pesos fuertes, que les será aplicada por el Alcalde del lugar.

Los pasajeros y marineros que sean portadores de dichas cartas, papeles y correspondencia, y que conforao al artículo anterior no los entregaren á la visita que se pasa, serán condenados los primeros á la misma multa, y los segundos á 15 dias de cárcel: todos sin perjuicio de que si las referidas cartas vienen de los enemigos ó contienen noticias alarmantes que puedan perturbar la tranquilidad pública, se les imponga la pena de la ley.

Art. 4.º Las mismas penas serán aplicadas por aquellas cartas que se encuentren á bordo de los buques que salgan para el extranjero y que estén fuera de los sacos que debe todo Capitan de buque recibir de la Administracion de Correos antes de su salida, ó que no estén selladas por dicha Administracion.

Art. 5.º El presente decreto será impreso, cumplido y ejecutado por las Autoridades á quienes compete bajo su responsabilidad personal.

Dado en el Palacio nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 18 dias del mes de Diciembre de 1858 y 45 de la Patria.—Santana.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento del comercio.

En la Gaceta de Madrid, número 44, del presente año, se publican por la Presidencia del Consejo de Ministros los siguientes:

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á D. Antonio Mendez de Vigo, Diputado á Cortes, la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Valencia, con arreglo al art. 8.º de la ley de 18 de Marzo de 1846, declarándole cesante con el haber que por clarificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valencia á don Cayetano Bonafós, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valladolid á don Castor Iba-

ñez Aldecoa, que lo es de la de Palencia. Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia á don Trinidad Sicilia.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREQUEMADA.

Estravio de dos yeguas.

En la noche del 9 del actual, desaparecieron del partido de Zafra, correspondiente á este pueblo dos yeguas de la propiedad de Manuel Arroyo de esta vecindad y de las señas siguientes:

Una yegua de edad cerrada, de mas de seis y media cuartas de alzada, pelo castaño bastante claro, estrella en frente corrida, calzada de un pie y con un agujero redondo en cada orja.

Otra yegua de cinco años de edad, de igual alzada que la anterior, pelo negro, preñada y tambien con un agujero en cada oreja, uno de ellos desgarrado que parece estar la ereja hendida.

La persona que supiere su paradero, se servirá dar oportuno aviso á esta Alcaldia con el fin de noticiarlo á su dueño y pueda disponer su recogido.

Torrequemada y Febrero 12 de 1859.—El Alcalde, Gerónimo Bonilla.—Por su mandado, Alonso Rodrigo, Srto.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CORIA.

En la ciudad de Coria, provincia de Cáceres, que consta de 639 vecinos, según el último censo de poblacion, cabeza de obispado y de partido judicial, con Seminario Conciliar, se hallan vacantes las plazas de Médico y Cirujano para la asistencia de los pobres calificados por el Ayuntamiento, dotada la primera en 3.500 reales, y la segunda en 1.500 rs., cuyas dotaciones serán satisfechas del fondo de propios y trimestres vencidos.

Los aspirantes á la primera tendrán el título de Médicos-Cirujanos.

Lo que se anuncia para que los que gusten obtener dichas plazas, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento sus solicitudes documentadas en el plazo de treinta dias contados desde la insercion de éste en el periódico oficial de la provincia, advirtiendo por último, que en aquella estará de manifiesto el expediente que contenga las condiciones bajo las cuales han de proveerse espresadas plazas.

Coria y Febrero 10 de 1859.—El Presidente; Tiburcio Gabriel Muñoz.—El Secretario, Enrique García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Pérdida de caballerias.

En la noche del 4 del corriente mes amaneciente al 5, desaparecieron de la dehesa de la Lagartera de Perero, jurisdiccion de Alcántara, tres caballerias mayores de la propiedad de Antonio Gonzalez Barriga, cuyas señas se anotan á continuacion.

La persona que sepa de su paradero puede avisarlo á esta Alcaldia para cuidar de su recogido y pago de los gastos que hayan ocasionado. Brozas 10 de Febrero de 1859.—El

Alcalde, Cancio Moreno.—El Secretario, Cayetano Bravo.

Señas de las caballerias.

Una yegua cerrada, pelo castaño claro, cabos y crines negros, con pelos blancos en el pescuezo delante de la crin, alzada de seis y media cuartas y dos dedos, con un lunar blanco en los costillares.

Una potra negra clara, rabicana, que va á hacer un año, hija de la anterior.

Un potro castaño claro, con estrella pequeña en frente y con un tumor en la corva de la pierna derecha.

Pérdida de una yegua.

El dia 4 del actual faltó de la dehesa de los Calvos, jurisdiccion de esta villa, una yegua de Agustín Caldito, de esta vecindad de las señas que á continuacion se espresan.

La persona que sepa de su paradero puede avisarlo á esta Alcaldia para su recogido.

Brozas 11 de Febrero de 1859.—El Alcalde, Cancio Moreno.—D. S. O., Cayetano Bravo.

Señas de la yegua.

Una yegua negra, falta del ojo derecho por tener una nube, de siete cuartas poco mas ó menos, cerrada y con hierro en el anca derecha de TS.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADROÑERA.

Hallazgo de dos mulas.

En la noche del cinco del corriente, fueron recojidas en esta villa dos mulas de las señas siguientes:

Una pelo negro, de alzada cosa de siete cuartas escasas y herrada de las manos.

La otra de la misma talla, pelo mulato, estrella en frente, tambien herrada solo de las manos.

La persona á quien pertenezcan pueden presentarse para su recogido previa la competente justificacion y pago de costos.

Madroñera 9 de Febrero de 1859.—El Alcalde, Fulgencio Sanchez.

Don José Montero Romera, Caballero de la real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Llerena y su partido.

Por el presente y en su virtud se hace saber; Que en este Juzgado se siguen diligencias en averiguacion de la procedencia de un potro de pelo castaño claro, que va á hacer dos años y medio y de seis cuartas y nueve dedos y medio de alzada que se halla retenido á Francisco Galindo, de esta vecindad; y como que se ignore quién fuese su primitivo dueño en atención á que el que se dice lo vendiera al Galindo no se haya podido averiguar quién fuese, con el fin de que si alguna persona se considerase dueño de él, comparezca en este Juzgado á deducir la reclamacion que le compete, se anuncia por medio del presente que es dado en Llerena á 10 de Febrero de 1859.—José Montero Romera.—Por mandado de dicho señor, Gregorio Fernandez y Subiran.

D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cáceres.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á José Salazar Jimenez, natural de Navas del Rey y vecino de Ceuta, para que se presente en este Juzgado á ser notificado de la sentencia definitiva pronunciada en la causa se-

guda en su contra por sospechoso de hurto de una jumenta, la cual se halla en depósito y le será entregada á su presentación; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 15 de Febrero de 1859.—Bernardino Govtia.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

El Lic. D. Antonio María del Castillo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Sanchez Granjo, natural que dice ser de Madrid, de oficio bailarín de teatro, para que comparezca en este Juzgado ó dé razon de su paradero, á fin de practicar varias diligencias en la causa que se sigue en este Juzgado en averiguación del autor ó autores del hurto de una cartera con dinero y papeles que traía don Antonio de la Junquera y Avecia, Capitan del batallón provincial de Cáceres, al ser conducido en el carro del ordinario Gabriel Llorente.

Dado en Navalmoral de la Mata á 10 de Febrero de 1859.—Lic. Antonio María del Castillo.—Por su mandado, Urbano Gonzalez Corisco.

COMISARIA DE VIGILANCIA PUBLICA DE CACERES.

RELACION de las órdenes para expedir licencias de uso de armas que con el espaldas del Sr. Gobernador civil de esta provincia, existen en esta Comisaria hoy fecha, sin haberse presentado á recoger las los solicitantes.

Aldeacentenera.

Francisco Martin de Isidro, fechado el espaldas del Sr. Gobernador en 24 de Junio de 1858.

Aliseda.

Tomás Femia, id. en 5 de Setiembre de id.

Genaro Barriga, id. en 27 de Agosto de id.

Arroyo del Puerco.

Don Gabriel de Cáceres, id. en 17 de Enero de 1859.

Almaraz.

Don Andrés Berdugo, id. en 27 de id.

Ramon Aliaga, id. en 29 de id.

Don Félix Muñoz, id. en 30 de id.

Antonio Diaz, id. en id.

Juan Roman Moreno, id. en id.

Juan Francisco Moreno, id. en id.

Juan Manzano Menor, id. en id.

Bernardino Perez, id. en id.

Manuel Vadillo, id. en id.

Juan Barbado, id. en 1.º de Febrero de id.

Alcántara.

Don Miguel Sanchez de Badojuz, id. en 9 de id.

Aldeanueva.

Don José Mina, id. en 1.º de id.

Rafael Rodriguez, id. en id.

Manuel Comenador, id. en id.

Berzocana.

José María Camino, id. en 25 de Mayo de 1858.

Bohonat.

José Peralela, id. en 31 de Enero de id.

Belvis de Moroy.

Florencio Ceciliano, id. en 1.º de Febrero de 1859.

Florencio Zontome, id. en id.

Francisco del Rio, id. en id.

José Gonzalez, id. en id.

José Gomez, id. en 21 de Agosto de 1858.

Agustin Sanchez, id. en id.

Carrascalejo.

Pedro Muñoz, id. en 28 de Febrero de 1857.

Vicente Alvarez, id. en 14 de Enero de 1858.

Cláudio Bernabé, id. en 24 de Febrero de id.

Campillo de Deleitosa.

José de la Peña y Mendoza, id. en 2 de Julio de id.

Andrés Cordero Albarran, id. en 6 de Agosto de id.

Cilleros.

Meliton Campa, id. en 7 de id.

Leoncío Campa, id. en id.

Ignacio Campa, id. en id.

Casas del Puerto.

Ramon Grande, id. en 15 de Octubre de id.

Casar de Palomero.

Julian Camino, id. en 29 de Setiembre de id.

Félix Sanchez, id. en id.

Cipriano Luis Bustanas, id. en 30 de id.

Juan Boedano, id. en 14 de id.

Manuel Martin Redondo, id. en id.

Cabezabellosa.

Don Victoriano Carrillo, id. en 3 de id.

Cachorrilla.

Atanasio Perez, id. en 3 de Febrero de 1859.

Clemente Granada, id. en id.

Caceres.

Juan Barriga, id. en 6 de id.

Cachorrilla.

Bernardo Morales, id. en 9 de id.

Garrovillas.

Antero Hurtado, id. en 30 de Setiembre de 1858.

Granadilla.

Gerónimo Garcia, id. en 3 de Febrero de 1859.

Ignacio Gorillito, id. en id.

Ignacio Higuero y Pañero, id. en id.

Miguel Hernandez Cano, id. en id.

Felipe Garcia, id. en id.

Baltasar Chamorro, id. en id.

Julian Gonzalez, id. en id.

Guijo de Santa Bárbara.

Francisco Rodriguez, id. en 8 de id.

Jarilla.

Francisco Castañares, sin poner en ella el espaldas y si solo la certificación del Alcalde, en 17 de Octubre de 1858.

Vicente Castañares, id.

Jaraicejo.

Antonio Gordo, fechado el espaldas del Sr. Gobernador en 26 de Enero de id.

Diego José Ramos, id. en id.

Francisco Yangua, id. en id.

Don Lucas Roman de Salas, id. en id.

Juan Manuel de Paz, id. en id.

Mateo Clayero, id. en id.

Francisco de Torres Valero, id. en id.

Juan Muñoz Valdestillas, id. en id.

Manuel Gallego, id. en id.

Angel Ramos, id. en id.

Manuel Renion, id. en id.

José Calero, id. en id.

Francisco Muñoz, id. en 31 de id.

Pedro Argenta, id. en id.

Tiburcio Ramos, id. en id.

Francisco Torres Toro, id. en id.

Santiago Perez, id. en id.

Agustin de Paz, id. en id.

Jarandilla.

Leoncío Deza, id. en 5 de Febrero de id.

Juan Miranda, id. en id.

Félix Porras, id. en id.

Toribio Estéban, id. en id.

José Antonio Ortiz, id. en id.

Miguel Piante, id. en id.

Don Félix Montero, id. en id.

Raimundo Cuñadas, id. en id.

Logrosan.

Don José Isidoro Calzada, id. en 10 de Diciembre de 1858, con una nota al margen para que se dé á D. Isidoro Calzada,

Francisco Fernandez, id. en 21 de id.

Don Miguel Higuero, una licencia de pago para el criado, id. en 18 de id.

Montehermoso.

Gabriel Galindo, id. en id.

Francisco Lino Clemente, id. en 13 de Agosto de 1858.

Juan Alba, id. en 18 de Octubre de id.

Majadas.

Don Miguel Francisco Amarilla, id. en 7 de Febrero de 1859.

Don Antonio Agustin Chamorro, id. en id.

Don Félix Ana, id. en id.

Moraleja.

José de Silva, id. en 13 de Agosto de 1858.

Membrío.

Don Eladio Lopez Zavala, id. en 11 de id.

Don Leoncio Santano, id. en 12 de Junio de id.

Monroy.

Juan Juanera, id. en 5 de Setiembre de id.

Miravel.

Joaquin Serradilla, id. en 10 de id.

Oliva.

Francisco Serradilla, id. en 3 de Febrero de 1859.

Plasencia.

Benito Garcia, id. en 8 de Enero de 1858.

José Nuñez, id. en 18 de Marzo de id.

Ramon Gomez, id. en id.

José Picazo, id. en 16 de Setiembre de id.

Leandro Gonzalez, id. en 26 de Octubre de id.

Alejandro Gonzalez, id. en 26 de Enero de 1859.

Juan Coronado, id. en 29 de id.

Don Santos Piélago, id. en id.

Fernando Diaz, id. en 3 de Febrero de id.

Bernabé Rodriguez, id. en 5 de id.

Portage.

Leon Corrales, id. en 8 de Setiembre de 1858.

Perales.

Andrés Ramos, id. en 18 de id.

Palomero.

Santiago Sanchez, id. en 19 de Agosto de id.

Pino de Valencia.

Manuel Martinez Belo, id. en 5 de Febrero de 1859.

José Martinez Mimoso, id. en id.

Romangordo.

Antonio María Tirado, id. en 19 de Mayo de 1858.

Santibañez el Alto.

Marcelino Arenilla, id. en 12 de Octubre de id.

Casimiro Gonzalez, id. en id.

Agapito Blanco, id. en id.

Luis Bonilla, id. en id.

Pedro Gomez, id. en id.

Agustin Marin, id. en id.

Julian Garcia, id. en id.

Santa Cruz de Paniagua.

Segundo Calvo, id. en 18 de Enero de 1859.

Saucedilla.

Pedro Narrango, id. en 31 de id.

Venancio Lopez, id. en id.

Patricio Sanchez, id. en 9 de Febrero de id.

José Gonzalez, id. en id.

Pedro Maza, id. en id.

Antonio Ortega, id. en id.

Atanasio Gonzalez, id. en id.

Tornavacas.

Manuel Cuesta Cruz, id. en 6 de Abril de 1858.

Vicente Cerrudo, id. en id.

Cipriano Gonzalez Sanchez, id. en 8 de Setiembre de id.

Talavera la Vieja.

Juan Martinez, id. en 12 de Abril de id.

Trevojo.

Carlos Frade, id. en 20 de id.

Torrejoneillo.

Marcos Pedraza, id. en 19 de Octubre de id.

Valdecañas.

Don Luis Diaz, id. en 29 de Julio de id.

Valencia de Alcántara.

Don Norberto Elvira Dominguez, id. en 4 de Junio de id.

Villar del Pedroso.

Don Mariano Solis, id. en 14 de Octubre de id.

Félix Moreno, id. en 12 de id.

Francisco Carretero, id. en id.

José Muñoz de Mercado, id. en id.

Juan de Mata Carretero, id. en id.

Aquilino Monge, id. en id.

Lucas Jado, id. en id.

Gumersindo Alvarez, id. en id.

Valverde de la Vera.

José Marques y Arce, id. en 15 de id.

Valverde.

Santiago Chamorro, id. en 3 de Febrero de 1859.

Valdelacasa.

Lucas Marcos Flores, id. en 10 de Enero de id.

Luis Garcia Nava, id. en 5 de Febrero de id.

Diego Cadalso, id. en id.

Cáceres 12 de Febrero de 1859.—El Comisario, Isidoro Serrano Bustamante

á cargo de Pedro de Vegas

CACERES. 1859.

Imprenta de D. Antonio Concha

á cargo de Pedro de Vegas

á cargo de Pedro de Vegas